

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADOS	OLGA LIBIA BARRIENTOS ZAPATA ORLANDO DE JESÚS BARRIENTOS ZAPATA MARTHA LILIA BARRIENTOS ZAPATA LEIDY JOHANNA BARRIENTOS GARCÍA
CAUSANTES	JOSÉ GUILLERMO BARRIENTOS MESA ROSA BELÉN ZAPATA DE BARRIENTOS
RADICADO	0500140003015-2020-00716-00
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Pretensiones
INTERLOCUTORIO	2524

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes JOSÉ GUILLERMO BARRIENTOS MESA y ROSA BELÉN ZAPATA DE BARRIENTOS promovida por OLGA LIBIA BARRIENTOS ZAPATA, ORLANDO DE JESÚS BARRIENTOS ZAPATA, MARTHA LILIA BARRIENTOS ZAPATA Y LEIDY JOHANA BARRIENTOS, en contra de NUBIA DE JESÚS y BEATRIZ ELENA BARRIENTOS ZAPATA, de manera conjunta los antes citados, allegan memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, y dado que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo y la solicitud de terminación proviene de persona legitimada para ello, el Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la precitada norma.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes JOSÉ GUILLERMO BARRIENTOS MESA y ROSA BELÉN ZAPATA DE BARRIENTOS, promovida por OLGA LIBIA BARRIENTOS ZAPATA Y OTROS, en contra de NUBIA DE JESÚS y BEATRIZ ELENA BARRIENTOS ZAPATA, en los términos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff9e9d864a75f7a9e76d7bcd0215f89519274f03080b916123b2425711677a6**

Documento generado en 11/01/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - DECLARACIÓN CONTRATO COMERCIAL -
DEMANDANTE	ASESORAMOS WJ LTDA NIT: 900.547.084
DEMANDADOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.790-5
RADICADO	0500014003015-2022-00938-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2408

ASESORAMOS WJ LTDA, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de menor cuantía en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declaración de contrato de agencia comercial de menor cuantía, instaurada por ASESORAMOS WJ Ltda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento Verbal, consagrado en artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda, será de veinte (20) días. Para tal efecto, hágase entrega del traslado respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DUVÁN ANDRÉS HURTADO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.618.676 y portador de la T.P 258.078 en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe234eddf4d46356c16bbf5a33505dd4df59a480d7f1bdc9ed424465e90b40a**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CRECER EN PAZ NIT 900.853.703-4
DEMANDADA	LUZ HELENA PÉREZ DE MORA C.C: 32.400.560
RADICADO	0500014003015-2018-00585-00
DECISIÓN	Acepta Transacción – Declara Terminación del Proceso
INTERLOCUTORIO	2490

La fundación CRECER EN PAZ –por conducto de su apoderado general-, en calidad de demandante, y la señora LUZ HELENA PÉREZ DE MORA, en calidad de demandada, allegan transacción en la que consta el acuerdo al que llegaron.

CONSIDERACIONES

Se desprende del artículo 312 del Código de General del Proceso que las partes pueden en cualquier estado del proceso transigir la *litis*, y para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a ésta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso sometido a estudio, se observa que la entidad accionante y la accionada aportaron el contrato de transacción en el cual se expresó el acuerdo al que llegaron.

En tal sentido, revisada la transacción celebrada y aportada al plenario y encontrando que cumple con las exigencias legales, es procedente aceptar la misma y disponer la terminación del proceso por esta formal anormal prevista en el art. 312 del C.G. del P.

Destáquese que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, puesto que no fueron decretadas.

Por último, se estima que no habrá condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
(Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre la Fundación CRECER EN PAZ, en calidad de demandante y la señora LUZ HELENA PÉREZ DE MORA en calidad de demandada; por estar ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso Verbal de Menor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna por no haberse decretado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66e8756e70d1053d2331fc191ffca88702262b3f459b8f8c76f193b2492e5c6**

Documento generado en 11/01/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Informe Secretarial: El día 19 de diciembre del año 2022, revisado el expediente, se observa que por error involuntario se notificó por estados el auto interlocutorio N° 2544, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero se verifica que el contenido del auto pertenece al proceso bajo el radicado 05001-4003-015-2022-00838.

Pasa al Despacho a lo pertinente.

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	GCC Textil S.A.S.
Demandado	Grupo Textil Ganesha S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00698-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2544

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CGG TEXTIL S.A.S y en contra de GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S, por la suma SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.874.235).

A. CINCO MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 5.316.291,00) por concepto de la obligación contenida en el PAGARE N° 1 firmado y aceptado por el representante legal del demandado.

B. SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.874.235), por concepto de intereses sobre saldos insolutos.

SEGUNDA: Que se ordene el pago de los respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la obligación contenida en el PAGARE N°1 correspondiente a SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.874.235), causados desde el día 9 de agosto del 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago a favor de mi poderdante.

TERCERA: Que, como reconocimiento de las pretensiones anteriores, se condene en costas y agencias del derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el día 09 de agosto de 2021, la señora Yuli Milena Piedrahita Aguirre en representación de la sociedad GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S, con número de NIT: 901202155-9, se comprometió a pagar la suma de SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.874.235) a mi poderdante, el señor SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ, obligación soportada por el PAGARÉ N° 001.

Dicho título valor se otorgó a mi representado acompañado por una carta de instrucciones con fecha del 09 de agosto de 2021, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio CGG TEXTIL S.A.S completará los espacios dejados en blancos correspondientes a la fecha de vencimiento y cuantía del PAGARÉ.

La carta de instrucciones establece que una vez llenado el PAGARÉ, será exigible inmediatamente y prestará merito ejecutivo sin formalidad adicional alguna.

El PAGARÉ tiene como fecha de vencimiento el día 9 de agosto del 2021, fecha en la cual fue llenado por mi representado conforme a lo establecido en el literal b de la carta de instrucciones:

“b. la fecha de vencimiento será la del día en la que el título valor sea llenado o la del día siguiente”

la sociedad GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S adeuda a mi representado, de forma incondicional, solidaria e indivisiblemente la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 5.316.291,00) correspondientes a la obligación contenida en el PAGARÉ N° 1 firmado y aceptado por el representante legal del demandado.

Además, la sociedad GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S adeuda a mi representado DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO. (\$2.557.944) por concepto de intereses sobre saldos insolutos, para un total de SIETE MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.874.235), según lo refiere el literal c-2 de la carta de instrucciones:

“c-2. Si al momento de ser llenado el pagaré se han causado los intereses sobre las obligaciones, estos se incluirán dentro de la cuantía total.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1918 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de GCC Textil S.A.S y en contra del demandado Grupo Textil Ganesha S.A.S.

De cara a la vinculación del demandado Grupo Textil Ganesha S.A.S. al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 22 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (ganeshaauxiliar@outlook.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 24 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré.
- Carta de instrucciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor letra de cambio como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 7.874.235 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en la letra de cambio está claramente fijada por \$7.874.235 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 09 de agosto del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1918 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de GCC Textil S.A.S. identificada con Nit 901.076.399-8, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Grupo textil Ganesha S.A.S. identificado con Nit 901.202.155-9, por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA UN PESOS M.L. (\$5.316.291), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA UN PESOS, causados desde el día 10 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.557.944), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el día 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de GCC Textil S.A.S. identificada con Nit 901.076.399-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.064.539, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd59bc5d4952e8b2e2d6981b3ee4b90f683b31875cd6391ec19ef0857c7742**

Documento generado en 11/01/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	ALBERTO ANTONIO OROZCO ÁLVAREZ Y OTROS
CAUSANTES	JOSÉ LUCIANO OROZCO ISAZA Y BERTA TULIA ÁLVAREZ ESPINOSA
RADICADO	050014003015-2022-00718-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2549

Se presentó ante este Juzgado, solicitud de apertura de sucesión doble intestada, de los causantes JOSÉ LUCIANO OROZCO ISAZA y BERTA TULIA ÁLVAREZ ESPINOSA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se Inadmite.

Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre los causantes, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo (sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación).

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado AURELIO ANTONIO TOBÓN CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.031 y portador de la tarjeta profesional 150.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c95105e84e47b127bda03c46cf3ad64400176f7d0d41544d4821c8f8a4d3ec**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)
DEMANDANTES	DORA ELSY GUTIERREZ OSORIO C.C: 43.581.081 JOSÉ MIGUEL MONTOYA RODRIGUEZ C.C: 98.619.674
DEMANDADOS	BEATRIZ DE CRISTI NARVAEZ SALGADO C.C: 64.740.512 GILBERTO DE JESÚS GUTIERREZ OSORIO C.C: 71.583.668
RADICADO	050014003015-2022-00931-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2557

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda verbal especial de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Fundamentará fáctica y jurídicamente por qué invoca demanda en los términos de la Ley 1561 de 2012, en tanto este tiene por objeto otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.
2. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con el artículo 10 literal b, ibídem, especificará en los hechos, el estado civil de cada uno de los actores, de tener sociedad conyugal o patrimonial vigente, así lo manifestará; si bien aporta registro civil de matrimonio de los demandantes; en los hechos y pretensiones no se hace mención a este aspecto.
3. Integrará el contradictorio y por pasiva, toda vez que en la anotación 5 del Certificado del Libertad y Tradición da cuenta de la constitución de hipoteca en favor del señor Johny Alexander Úsuga Gutiérrez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Allegará el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, debidamente actualizado, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial.
5. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0dd98bbb666550e20d8a88e7b00a40cb339572211b32614c0c595ee6a7a65c**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA INÉS LÓPEZ BUITRAGO C.C: 22.100.967
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER RUA GALEANO C.C: 1.020.401.040
RADICADO	0500014003015-2022-00320-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2380

MARTHA INÉS LÓPEZ BUITRAGO, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de JOHN ALEXANDER RUA GALEANO.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, encuentra este Juzgado que la demandante deberá expresar con suma precisión y claridad, si lo que pretenden es el trámite de un proceso Verbal – Resolución de Compraventa o de uno Ejecutivo; lo anterior, teniendo en cuenta que, la postulación, poder, hechos narrados y de las pretensiones solicitadas, se desprende que, se requiere la tramitación de ambos, de manera indistinta.
En virtud de lo expresado, clarificará de manera precisa cuál es la acción que pretende promover y, en tal sentido, adecuará los hechos de la demanda y formulará las correspondientes pretensiones.
2. Si el accionante requiere que se surta el trámite del proceso Verbal – Resolución de Compraventa, deberá adecuar el poder y el escrito de la demanda, realizando tal especificación.
3. Ahora bien, si lo que pretende es el trámite de un proceso EJECUTIVO, se deberá; precisar cuál es el título cuya ejecución se pretende, indicando, además, con exactitud, cuáles son los conceptos y valores que se pretenden ejecutar, y claro está, allegar el aludido título. Conforme lo contemplado en el Art. 82 del Código



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

General del Proceso, se complementarán los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido

4. En cumplimiento del requisito anterior, se allegará un nuevo poder, conforme lo contemplado en el Art. 74 del Código General del Proceso.
5. En atención a lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y toda vez que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones los demandados; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los accionados.
6. Deberá presentar la subsanación a la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva de menor cuantía, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390c71ac5d0c4a30241b12ff5604c1d01933f02023e71579fd7726290e8aeb**e

Documento generado en 11/01/2023 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OBLIGACIÓN-
DEMANDANTE	YOLANDA GALLEGO LÓPEZ C.C: 21.399.448
DEMANDADOS	MI BANCO (antes Bancompartir S.A) NIT: 860.025.971-5 GRUPO CONSULTOR ANDINO NIT: 860.516.834-1 ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S (antes Lustrum) NIT: 860.090.915-9
RADICADO	0500014003015-2022-01121-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2607

YOLANDA GALLEGO LÓPEZ presento ante este Juzgado, demanda Verbal – Prescripción Extintiva de Obligación-, en contra de MI BANCO (antes Bancompartir), GRUPO CONSULTOR ANDINO, ACTIVO Y RECUPERACIÓN S.A.S. (antes Lustrum).

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Allegará, la prueba de que se convocó a los demandados, a la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que como requisito de procedibilidad para acudir a la acción civil en materias conciliables como la que nos ocupa, estableció la precitada norma.
2. En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la reforma de demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones el demandado; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al accionado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.480.195 portador de la tarjeta profesional N° 307.052 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab9b8fc7f91c2f3036178f8b78c2e95e9cbe35e7c08a4ca165ea247d5c1bc6**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER-
DEMANDANTE	LEIDY KATHERINE MONTILLA BRAN C.C: 1.037.615.712
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C: 70.504.557
RADICADO	050014003015-2022-00635-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2081

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso por obligación de hacer instaurado por Leidy Katherine Montilla Bran, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.615.712 en contra de Fernando Augusto Velásquez Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.504.557, por la siguiente obligación de suscribir documentos:

1. Escritura pública del bien inmueble con número de matrícula 001-724387.

SEGUNDO: Prevenir al demandado, Fernando Augusto Velásquez Vélez que en caso de no suscribir la escritura en un término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, al abogado Guillermo León Cataño Suárez¹, identificado con cédula de ciudadanía número 70.052.152 y T.P. N° 209.124 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 02/11/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780896597e0ec488666aec5b3328d93af05cad6ad5d8b06f97bd50bd1c06a37**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERALDO ANTONIO GRISALES VARGAS C.C: 8.263.885
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA C.C: 71.757.466 ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA C.C: 42.252.574 CAROLINA GRISALES MOLINA C.C: 1.128.385.662
RADICADO	0500014003015-2022-00364-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2612

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad de Fideicomiso y Cancelación de Fideicomiso, instaurada por GERALDO ANTONIO GRISALES VARGAS, en contra de NELSON ENRIQUE, ADRIANA ISABEL Y CAROLINA GRISALES MOLINA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento Verbal, consagrado en artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda, será de veinte (20) días. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05e7be4e2391474a607f7e5191b697c5cb23a1efb4f2b5751c122cde9cb185**

Documento generado en 11/01/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GIRALDO CC:43.642.938 SNEIDER TABORDA GARCÍA CC: 1.017.270.815
DEMANDADOS	EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. NIT: 800.196.439-2 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	0500014003015-2022-00405-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2613

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

Destáquese que, el día 31 de agosto de 2022, el apoderado de los accionantes envió un correo electrónico al Juzgado, informando que aportaba escrito a través del cual subsanaba la demanda. No obstante, con el referido escrito, no dio cumplimiento al requisito requerido mediante la providencia del 23 de agosto de 2022 de allegar de manera legible el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT, Tarjeta de operación, se observa que no son claros.

Respecto del amparo de pobreza en la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. *Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
2. *Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.

- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA y SNEIDER TABORDA GARCÍA en contra de EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho idóneo, que la represente en este juicio.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GIRALDO y SNEIDER TABORDA GARCÍA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia, los amparados por pobres referidos, no estarán obligados a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no serán condenados en costas, dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se le requiere a la parte demandante para que allegue al proceso de manera legible el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y la Tarjeta de Operación, ya que los aportados en los escritos de la demanda y de subsanación de requisitos, se observa que no son claros.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7cbef73034a88ef88f2498f8fd18f940d4112ec5e9d530a4b960fe069cd11**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO C.C: 43.566.117 MARÍA CONSUELO MARÍN HENAO C.C: 43.495.827 FLOR ALBA MARÍN HENAO C.C: 43.575.750 JOSÉ GONZALO MARÍN HENAO C.C: 71.691.031 WILSON DARÍO MARÍN MARULANDA C.C: 1.036.634.839 CARMEN JULIA MARÍN HENAO C.C. 43.058.566
CAUSANTE	FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO
RADICADO	050014003015-2022-00833-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2404

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA (mínima cuantía) del señor FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO fallecido el 02 de agosto de 1994, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 535.689.

SEGUNDO: Se reconocen a LUZ ELENA MARÍN HENAO, MARÍA CONSUELO MARÍN HENAO, FLOR ALBA MARÍN HENAO, JOSÉ GONZALO MARÍN HENAO, CARMEN JULIO MARÍN HENAO Y WILSON DARÍO MARÍN MARULANDA, quienes eran sobrinos del causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los otros herederos conocidos EUMELIA MARÍN GALLEGO, LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO, ELVIS JOAN MARÍN RAMÍREZ, GIOVANY MARÍN RAMÍREZ, ASTRID OMAIRA MARÍN MOLINA, JORGE ALONSO MARÍN MOLINA, URIEL DE JESÚS MARÍN MOLINA, YOLANDA MARÍA MARÍN MOLINA, WILMAN DAIMAIRO RAMÍREZ MARÍN, ALBA DORIAN RAMÍREZ MARÍN CISAROMAS RAMÍREZ MARÍN y OSCAR GUILLERMO RAMÍREZ MARÍN, para efectos



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Rama Judicial.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: En los términos del artículo 490 Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía, los cuales se remitirán a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd2f3cd28b3a03adc6920b86e0884d443cc9877d71fba5f9de762a50291cfa**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
CAUSANTES	JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ Y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA
RADICADO	050014003015-2022-00639-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2507

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ, fallecido el 08 de septiembre de 2009, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.212.064 y de LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA, fallecida el 03 de junio de 2018, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.361.097.

SEGUNDO: Se reconocen a JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ y CLAUDIA MEJÍA VELÁSQUEZ, quienes eran hijos de los causantes, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconocen a MANUELA MEJÍA RESTREPO, DAYANA NATALY MEJÍA RESTREPO, KELLY CATHERINE MEJÍA ARIAS y MARLON ANDRÉS MEJÍA ARIAS como herederos en representación de su padre OLMES JULIÁN MEJÍA VELÁSQUEZ, quien era hijo de los causantes, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Se ordena notificar al heredero conocido FRANCK HUMBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Rama Judicial.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas determinadas o indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 490 Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía, los cuales se remitirán a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964856bd5a4e517729fa535a15e9c4a19f90b98b16cfe32f09135627d9876822**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	ALCIBIADES DE JESÚS HINESTROZA PARRA
CAUSANTE	MARÍA LUZ SUÁREZ BARRERA
RADICADO	050014003015-2022-00920-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2538

Se presento ante este juzgado demanda de sucesión intestada de la causante MARÍA LUZ SUÁREZ BARRERA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se impone inadmitirla.

1. De conformidad a lo contemplado en el Art. 489 del C. General del Proceso, la parte actora presentará la prueba de defunción de la causante, ya que la misma se enuncia, pero no se adjunta.
2. En igual sentido, aportará la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco del demandante con la causante.
3. Informará nombre completo y dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, esto es, de los hijos de la causante, referidos en la demanda.
4. Se servirá anexar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5334660.
5. Presentará un nuevo anexo de inventarios y avalúos, en el cual determinará el valor exacto del inmueble referenciado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
6. Aportará copia de la escritura 3735 del 17 de mayo de 2019, donde el SEÑOR OSCAR MARIO CIFUENTES SUÁREZ, vende los derechos hereditarios a la señora NOIR EDY CIFUENTES SUÁREZ, ya que lo menciona en los acápite de hechos, pretensiones y pruebas, pero no se aporta.
7. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NATHALIA GISEL RUEDA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.176.056 portadora de la tarjeta profesional N° 264.862 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058e57d0862fff0ee88923c13d81240aaf7adcd0151d21608c14aab0797cf6c**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN PÓSTUMA CÉDULA DE CIUDADANÍA
SOLICITANTE	ELSY ELENA RODRÍGUEZ LONDOÑO CC: 42.874.588
RADICADO	0500014003015-2022-00417-00
ASUNTO	Resuelve recurso - Repone auto – Admite
INTERLOCUTORIO	2470

ASUNTO A DECIDIR

Mediante providencia N° 1940 del 25 de octubre de 2022, esta Oficina Judicial rechazó la presente demanda, al considerar que los requisitos exigidos por el Despacho en proveído N° 1795 de 10 de octubre del mismo año, no fueron subsanados por la parte demandante dentro del término legal.

Contra el citado auto, oportunamente, la parte accionante, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mismo que procederá a resolverse, con fundamento en las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegararlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, la accionante difiere de los argumentos esbozados por el Despacho, puesto que, en su sentir, la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, pese a ello, no fue tenido en cuenta, error que endilga a esta Judicatura.

En este sentido, solicita que se revoque el proveído recurrido, y en su lugar, se proceda a continuar con el trámite correspondiente, caso contrario, impetra de forma subsidiaria, recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con la admisión, rechazo o inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)" (Subrayas propias)

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente pretende que se reponga la providencia N° 1940 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda; toda vez que, en su sentir, la subsanación fue presentada en debida forma y dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Juzgado, mediante proveído N° 1795 del 10 de octubre de 2022, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara, en el término de cinco (5) días, los requisitos de los que adolecía, dicho término venció el día 19 de octubre hogaño, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de los mismos, razón por la cual, se procedió con el rechazo de la demanda a través de auto N° 1940 fechado el 25 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, conforme a lo manifestado en el recurso que aquí se resuelve y verificados los memoriales recibidos a través del correo electrónico del Juzgado, se pudo verificar que la parte demandante, sí subsanó oportunamente la demanda y dicho memorial nio fue debidamente puesto a consideración en el expediente correspondiente.

Así las cosas, deviene claro que, ciertamente, el Juzgado en razón de la falencia advertida, incurrió en error al rechazar la demanda, ello, por cuanto, revisado el memorial de subsanación, se observa que el mismo fue presentado oportunamente y con él se acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en consecuencia, la providencia N° 1940 de fecha 25 de octubre de 2022 será revocada, y en su lugar, se procederá, a admitir en la forma solicitada la demanda, por encontrarse ajustada la presente demanda de jurisdicción voluntaria (corrección de registro civil), a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Corolario de lo expuesto, y por sustracción de materia, no se impartirá trámite alguno al recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia N° 1940 de fecha 25 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria -corrección póstuma del nombre en la cédula de ciudadanía de Alicia Londoño, instaurada por la señora ELSY ELENA RODRÍGUEZ LONDOÑO, a efectos de que se corrija su nombre en la cédula de ciudadanía tal y como aparece en la partida de bautismo.

TERCERO: Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04471434eb896cb7d25b76f03fac066d723995e4f96fd1e5bef36793f96fe70c**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>